



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL ANTIOQUIA  
GRUPO ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0296**

**( 24 FEB 2023 )**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL MARCO DE UNA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE DESPIDO DE PERSONA EN SITUACION DE DISCAPACIDAD Y/O DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD**

La suscrita Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo en Antioquia, en uso de las facultades legales conferidas en los artículos 61 y 62 del Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 16 del Decreto 2351, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el artículo 4 de la Ley 776 de 2002, las Sentencias C-531-00 de 5 de mayo de 2000 y C-200-19 de 15 de mayo de 2019 de la Corte Constitucional, el numeral 31 del artículo 7º de la Resolución 2143 de veintiocho (28) de mayo de 2014, en concordancia con lo establecido en el numeral 28 del literal A del artículo 2º de la Resolución antes descrita y el Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015, y

**CONSIDERANDO**

Mediante Radicado No. 11EE2020710500100019185 del 22 de diciembre de 2020, la empresa **MAEXPORT S.A.S.** con NIT 811040717-5, obrando en calidad de empleador(a), solicitó a esta Dirección Territorial en Antioquia del Ministerio del Trabajo autorización de terminación de la relación laboral del trabajador(a) **JOHN WALTER GUTIERREZ URREGO**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 98'621.722, quien se encuentra bajo el amparo de la figura constitucional de estabilidad laboral reforzada por presentar condición de discapacidad o de debilidad manifiesta por razones de salud.

Mediante Auto No. 25 del 14 de enero de 2021, se asignó a el(la) Inspector(a) del Trabajo y Seguridad Social, adscrito(a) al Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites -en adelante GACT- del Ministerio de Trabajo, Dr.(a) **JUAN DARIO GOYES GARZÓN**, para dar trámite correspondiente a la solicitud elevada para terminación de la relación laboral del(la) trabajador(a) **JOHN WALTER GUTIERREZ URREGO**.

Mediante Resolución No. 1436 del 27 de julio de 2022 se profirió decisión mediante la cual se dispuso **NO AUTORIZA la terminación de la relación laboral de el(la) trabajador(a) JOHN WALTER GUTIERREZ URREGO.**, y se ordenó notificar la decisión de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndose que contra dicha decisión procedían los recurso de reposición y en subsidio apelación, el primero ante Inspector del Trabajo y Seguridad Social que profirió la decisión, y el segundo ante el Director Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo, los cuales debían ser presentados por escrito motivado **dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución**, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Continuación del Auto "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APLEACIÓN EN EL MARCO DE UNA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE DESPIDO DE PERSONA EN SITUACION DE DISCAPACIDAD Y/O DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD"

Qué mediante **diligencia de notificación personal y/o remisión de correo electrónico del 01 de agosto de 2022** se notificó a la parte solicitante (empleador) la Resolución No. 1436 del 27 de julio de 2022.

Mediante **diligencia de notificación mediante aviso por página web de la entidad del 24 de agosto de 2022** se notificó a el trabajador(a) la Resolución No. 1436 del 27 de julio de 2022.

Que estando dentro del término legal correspondiente el EMPLEADOR mediante escrito del **16 de agosto de 2022** interpuso a través de memorial materialmente un recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 1436 del 27 de julio de 2022.

Mediante radicado interno No **11EE2022710500100013538 del 16 de agosto de** se presenta escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución 1436 de **27 de julio de 2022**.

Mediante **Auto 4155 de 20 de septiembre de 2022** se ordenó abrir periodo probatorio y/o se decretan pruebas de oficio dentro del trámite del recurso de reposición y subsidio el de apelación interpuesto por la parte solicitante en contra de la resolución 1436 del 27 de julio de 2022.

Mediante **Auto No. 4251 del 22 de septiembre de 2022**, se reasignó a la trabajadora Inspectora del Trabajo y Seguridad Social GACT del Ministerio de Trabajo, Dra. DEYSY ALEXANDRA YEPES VALENCIA, para dar continuidad al trámite de la referencia por parte de la Coordinadora de Atención al Ciudadano y Trámites.

Mediante **Auto 5137 de 17 de noviembre de 2022** se corrige una irregularidad dentro de la actuación administrativa aclarando el Auto 4155 de 20 de septiembre de 2022 y corrigiendo "ARTICULO PRIMERO: ORDENASE la apertura del periodo probatorio señalado en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011 por el termino de cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación del presente acto..."

Mediante **diligencia de notificación mediante aviso por página web de la entidad del 09 de diciembre de 2022** se notificó a el trabajador el **Auto 5137 de 17 de noviembre de 2022** y **Auto 4155 de 20 de septiembre de 2022**, desfijado de la página web el 25 de enero de 2023 por solicitud de la Coordinadora de Atención al ciudadano y tramites.

#### CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

La señora LUZ ELENA RIOS URIBE identificada con cedula de ciudadanía 32.527.217, actuando en calidad de representante legal de MAEXPORT S.A.S. identificada con NIT 811.040.717-5, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No 1436 del 27 de julio de 2022, incorporado en el expediente a folios 144 al 161.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La competencia del Inspector del Trabajo y Seguridad Social para resolver el recurso de reposición y/o apelación se consagra en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

Continuación del Auto "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN EL MARCO DE UNA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE DESPIDO DE PERSONA EN SITUACION DE DISCAPACIDAD Y/O DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD"

**1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.**

**2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.**

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros. Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

**3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.**

**4. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.)**

Por su parte el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé frente a la oportunidad en la interposición de los recursos de reposición y apelación lo siguiente:

*Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

**Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.**

**El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.**

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

Obrando dentro de los términos del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, LUZ ELENA RIOS URIBE identificada con cedula de ciudadanía 32.527.217, actuando en calidad de representante legal de MAEXPORT S.A.S. identificada con NIT 811.040.717-5, procede a interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la **Resolución No 1436 del 27 de julio de 2022**, en escrito radicado por el Ministerio del Trabajo con el número de radicado 11EE2022710500100013538 – (folios 144 al 179).

Continuación del Auto "POR MEDIO DE LA CUÁL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APLEACIÓN EN EL MARCO DE UNA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE DESPIDO DE PERSONA EN SITUACION DE DISCAPACIDAD Y/O DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD"

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para tal fin, aportando el recurrente prueba documental, por lo cual se da traslado a la contraparte del mismo, sin recibir contestación alguna; por tal motivo esta Inspectora del Trabajo y Seguridad Social procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto con base en los argumentos planteados por el recurrente.

Adicionalmente el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en el marco del trámite de los recursos que si el funcionario que va a tomar una decisión considera necesario decretar una prueba de oficio lo podrá hacer previo a resolver el recurso por considerarlo necesario.

*Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

**Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.**

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

En ese orden de ideas, respecto de la pertinencia de la prueba, el Consejo de Estado en Sentencia 2014-00111 del 5 de marzo de 2015, Sección Quinta, Magistrado Ponente Alberto Yepes Barreiro, se ha dicho lo siguiente: "*La pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas deben versar sobre hechos que conciernen al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia.*"

Ahora bien, se verifico por parte de esta operadora jurídica que el estudio ya realizado se aplicaran los procedimientos administrativos, los principios y mandatos constitucionales que establecen una protección especial (artículo 47 y 54 CP) y el artículo 26 de la ley 361 de 1997, bajo el entendido de que el despido del trabajador de su empleo o terminación del contrato de trabajo por razón de su limitación deberá ser calificado por la autoridad de trabajo.

En el caso bajo estudio, tenemos que la empresa **MADEXPORT S.A.S** con NIT 811.040.717-5, presento solicitud de autorización de terminación de contrato laboral del señor **JOHN WALTER GUTIERREZ URREGO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 98'621.722 en calidad de trabajador con fuero de estabilidad laboral reforzado por salud, fundamentando su solicitud: "**AUTORIZACION PARA CANCELAR EL CONTRATO DE TRABAJO POR OBRA O LABOR**" la cual se encuentra consagrada en el artículo 61 numeral 1 literal d. el empleador debe demostrar la ocurrencia de la misma y no solo alegarla, lo que en el caso concreto implica demostrar en cuál de las causales fundamenta su despido para que no se constituya en ilegal y dé lugar al pago de la indemnización contemplada por el Artículo 64 del Código Sustantivo.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que a pesar de que se llegare a presentar una justa causa de despido o causal objetiva y la correspondiente autorización de despido, el empleador está obligado a la terminación del contrato de trabajo de efectuar la liquidación, esto es, el pago de salarios debidos, prestaciones sociales (prima de servicios, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías), vacaciones, indemnizaciones si se

Continuación del Auto "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APLEACIÓN EN EL MARCO DE UNA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE DESPIDO DE PERSONA EN SITUACION DE DISCAPACIDAD Y/O DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD"

causaron, y adicionalmente debe informar al trabajador el estado de cuenta de los pagos a la seguridad social y parafiscales.

Para el caso, la Corte Constitucional mediante Sentencia SU- 047 de 2019, estableció:

La figura de "estabilidad laboral reforzada" tiene por titulares a: (i) mujeres embarazadas; (ii) personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (iii) aforados sindicales; y (iv) madres cabeza de familia. En el caso de las personas con discapacidad, "es el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral."

Ademas, se tiene que las acciones afirmativas en materia de estabilidad laboral reforzada fueron definidas por la Corte Constitucional en sentencia T- 484 de 2013:

**REUBICACION LABORAL DE TRABAJADOR DISCAPACITADO**-Criterios que deben ser tenidos en cuanto al momento de la reubicación por parte del empleador o juez constitucional

*"Este Tribunal ha señalado que en algunos eventos, la reubicación laboral como consecuencia del estado de salud del trabajador, implica no solamente el simple cambio de labores, sino también la proporcionalidad entre las funciones y los cargos previamente desempeñados y los nuevos asignados, así como el deber del empleador de otorgar la capacitación necesaria con el propósito de que las nuevas tareas puedan ser desarrolladas adecuadamente. (..)*

y la Sentencia T – 351 de 2015 del Mg. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, así:

*"...Precisamente, de las acciones afirmativas a favor de las personas que padecen limitaciones físicas o mentales, la Corte ha establecido que se deriva una estabilidad laboral reforzada, la cual implica: (i) el derecho a permanecer en el empleo; (ii) no ser despedido por causa de la situación de vulnerabilidad; (iii) permanecer en el empleo hasta que se requiera y hasta tanto no se configure una causal objetiva que obligue la terminación del vínculo; y (iv) que la correspondiente autoridad laboral autorice el despido o la terminación del contrato, con fundamento en la previa verificación de la ocurrencia de la causal que se alega para finiquitar el contrato laboral, so pena de que el despido se considere ineficaz..."*

Una vez sopesado el motivo fáctico – legal y analizada las pruebas con las cuales el solicitante requiere al Ministerio para que Autorice la terminación del vínculo contractual del señor **JOHN WALTER GUTIERREZ URREGO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.621.722; considera el Despacho:

Analizadas las pruebas obrantes en el plenario con las cuales el empleador solicita autorización de terminación de vínculo contractual laboral; que se suscribió un contrato de obra o labor entre el MAEXPORT S.A.S y el señor JOHN WALTER GUTIERREZ URREGO identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.621.722, cuyo objeto contractual consiste en el cargo de carpintero con fecha de inicio del 05 de marzo de 2017 y fecha de finalización el 27 de julio de 2017, el solicitante expresa "durante la ejecución del contrato de trabajo, concretamente el 22 de julio de 2017, el trabajador sufrió un accidente no laboral y calificado como enfermedad general..."

El despacho se permite dar claridad que Este Ente Administrativo no ostenta la competencia para entrar a declarar derechos ni dirimir controversias; esto por prohibición expresa establecida en el artículo 486 del

Continuación del Auto "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APLEACIÓN EN EL MARCO DE UNA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE DESPIDO DE PERSONA EN SITUACION DE DISCAPACIDAD Y/O DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD"

Código Sustantivo del Trabajo, funciones y atribuciones que están radicadas en cabeza de la Justicia Ordinaria. Aclarando que las actuaciones que realiza el Ministerio del Trabajo en este tipo de trámites solo obedecen al mandato legal que ordena el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el cual faculta y limita al Inspector del Trabajo para que verifique, constate y analice si la solicitud de autorización de despido se encuentra soportada y ajustada a los supuestos normativos, más no para que califique o declare derechos, así como validación o ratificación de la ocurrencia de los hechos que constituyen la causal objetiva invocada por el empleador.

El Despacho advierte que la exposición de motivos con las cuales pretende el recurrente que en esta instancia se revoque la decisión adoptada mediante Resolución No. 1436 del 27 de julio de 2022, no logran configurarse como nuevos elementos de juicio que logren enervar la decisión de primera instancia; por el contrario, los argumentos se centran en reiterar los mismos fundamentos fácticos y jurídicos puestos en conocimiento de este operador administrativo en la petición primigenia radicada bajo No. 11EE2020710500100019185 del 22 de diciembre de 2020.

Concluyendo se tiene que, el empleador, pese a haberse anotado desde la firma de contrato que se trataba de un contrato por obra o labor y que tanto el empleador como el trabajador tenían claridad sobre la finalización de la misma, cumpliendo con mantener el vínculo contractual durante la vigencia de la incapacidad, **no se aportó la prueba documental requerida**, en cumplimiento de lo establecido por la Ministerio de Trabajo, como lineamiento institucional dirigida a los inspectores de trabajo y seguridad social; cuando el empleador solicita la terminación del vínculo y manifiesta que existe una causal objetiva como es el caso objeto del presente estudio cuando se invoque causal de terminación de la obra o labor contratada, **"el empleador debe acreditar que se ha realizado el proceso de rehabilitación integral para lo cual deberá oficiar a la EPS que se encuentre afiliado el trabajador."** **Se aclara por parte del despacho que quien tiene la carga de la prueba para aportar dicha prueba documental corresponde al empleador y la misma no fue aportada durante el trámite administrativo.**

En todo caso, en cuanto a la **carga de la prueba**, el empleador debe demostrar que el despido se ha efectuado por razones distintas a la situación de discapacidad de la trabajadora, con lo cual se configura objetivamente la causal prevista en el Código Sustantivo del Trabajo.

Así las cosas, esta Inspectoría de Trabajo no logra constatar en sede de recurso, que el empleador hubiese acreditado la situación fáctica que describe la causa legal de despido alegada por el empleador en su solicitud, **esto es el numeral 1 del literal d) del artículo 61 de Código Sustantivo del Trabajo**. En consecuencia, **CONFIRMARÁ** en todas y cada una de las partes la **Resolución No.1784 del 20 de septiembre de 2022**, y concederá el **RECURSO DE APELACIÓN**, ante el Director Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo, Dr. Fabio González Daniel López Valencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas y cada una de las partes la Resolución No. 1436 del 27 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

Continuación del Auto "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APLEACIÓN EN EL MARCO DE UNA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE DESPIDO DE PERSONA EN SITUACION DE DISCAPACIDAD Y/O DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD"

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de Apelación interpuesto por la empresa **MAEXPORT S.A.S.**, contra la Resolución No. 1436 del 27 de julio de 2022, ante el Director Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo, para lo cual se dispone remitir el expediente para que se surta su trámite, de conformidad con lo dispuesto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido del presente Acto Administrativo a las partes jurídicamente interesadas de conformidad a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. A la **EMPRESA MAEXPORT S.A.S.**, a través de su representante legal o apoderado en la Calle 29 No 75 -15. Medellín y /o correo electrónico: [info@madexportdesign.com](mailto:info@madexportdesign.com); a el **TRABAJADOR**, el señor JOHN WALTER GUTIERREZ URREGO en la carrera 59C No 55 A -21 Apto 401 Itagüí (No se aportó correo ni autorizo notificación electrónica).

24 FEB 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DEYSY ALEXANDRA YEPES VALENCIA**  
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

Transcriptor: DEYSY ALEXANDRA Y.V.  
Elaboró: DEYSY ALEXANDRA Y.V.  
Revisó/Aprobó: DEYSY ALEXANDRA Y.V.

